



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

Resolución de Presidencia N° 156-2016-IPD/P...

Lima...09 de Setiembre del 2016.....

VISTO:

El Informe del Órgano Instructor N° 030-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 15 de agosto de 2016 correspondiente al procedimiento administrativo sancionador tramitado mediante expediente N° 029-2015-PAD/IPD y demás documentos que lo acompañan.

CONSIDERANDO:



Que, mediante Informe N° 061-2014-0AJ/IPD de fecha 23 de marzo de 2014, la Oficina de Asesoría Jurídica concluyó determinando la existencia de un pago indebido realizado a favor del contratista Consorcio Milenio debido a que se habría cancelado la suma de 2'015,671.59 (89.72% del monto total del contrato) cuando el avance físico real de la obra es de 58.91 %, por lo que recomendó derivar los actuados a la Oficina General de Administración para que efectúe las indagaciones correspondientes y, de ser el caso, efectúe el deslinde de responsabilidades;



Que, con Informe de Precalificación N° 029-2015-ST-UP/OGA-IPD de fecha 03 de setiembre del 2015, emitido por el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Instituto Peruano del Deporte, se recomendó instaurar procedimiento administrativo disciplinario contra las personas de Jorge Luis Bazalar Colonia, Víctor Javier Espino Reluce y Marco Antonio Leoncio Cossio Tapia;



Que, mediante Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario s/n de fecha 07 de setiembre de 2015, la Unidad de Personal dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor de Jorge Luis Bazalar Colonia, Víctor Javier Espino Reluce y Marco Antonio Leoncio Cossio Tapia por la presunta comisión de infracciones al deber de Responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública;



Que, mediante Informe del Órgano Instructor N° 030-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 15 de agosto de 2016, el Jefe de la Unidad de Personal, en su condición de Órgano Instructor, remite a esta Presidencia el informe final de conformidad con lo establecido en los artículos 106° literal a) y 114° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;

Que, el Anexo F de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, establece la estructura del acto de sanción disciplinaria, señalando que deberá consignarse, entre otros: 1) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, 2)



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

Resolución de Presidencia N°156-2016-IPD/P.

Lima...09... de Setiembre del ...2016.....

La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del servidor o ex servidor civil respecto de la falta que se estime cometida, 3) La sanción impuesta, 4) Los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que puedan interponerse contra el acto de sanción, 5) El plazo para impugnar, 6) La autoridad ante quien se presenta el recurso administrativo y 7) La autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar;

Que, el Anexo G de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, establece a su vez, la estructura del acto de archivamiento, señalando que deberá consignarse, entre otros: 1) La identificación del servidor o ex servidor civil, así como el puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta, 2) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, 3) De ser el caso, descripción de los hechos identificados producto de la investigación realizada, 4) Norma jurídica presuntamente vulnerada, 5) Fundamentación de las razones por las que se archiva. Análisis de los documentos y en general de los medios probatorios que sirven de sustento para la decisión y, 6) Decisión de archivo;

Que, en tal sentido, para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en los Anexos F y G de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, así como para efectos de la debida motivación del presente acto administrativo, se precisa que los términos y fundamentos del Informe del Órgano Instructor N° 030-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 15 de agosto de 2016, cuentan con la conformidad de esta Presidencia y por ende, forman parte integrante de la motivación de la presente resolución, tal como establece en el numeral 6.2. del artículo 6° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, asimismo, para efectos de lo dispuesto en el artículo 91° de la Ley del Servicio Civil, se precisa que la motivación, los antecedentes del servidor a ser considerados y la relación entre los hechos y las faltas se encuentran debidamente señalados en el documento del visto; y, los criterios para la determinación de la sanción, los criterios para determinar la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad, así como la naturaleza se encuentran motivados en el presente acto administrativo;

Que, en cuanto a la propuesta de sanción formulada por el Órgano Instructor, es pertinente señalar que el artículo 114° literales d) y e) del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que el Informe del Órgano Instructor contendrá, entre otros, su pronunciamiento sobre la comisión de la falta por parte del servidor civil, así como la recomendación de la sanción aplicable, de ser el caso. Asimismo, la parte final de dicha disposición señala expresamente que "El órgano sancionador puede apartarse de las recomendaciones del órgano instructor, siempre y cuando motive adecuadamente las razones que la sustentan";





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

Resolución de Presidencia N° 156-2016-IPD/P..

Lima.09 de Setiembre del 2016.

Que, asimismo, el artículo 106° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece expresamente que corresponde al Órgano Sancionador emitir la comunicación o resolución que determina la imposición de sanción o que determinar la declaración de no ha lugar, disponiendo en este último caso, el archivo del procedimiento; lo cual significa que el Órgano Sancionador no se encuentra obligado a imponer necesariamente una sanción sino que tiene la potestad de archivar el procedimiento administrativo disciplinario;

Que, adicionalmente a ello, es pertinente señalar que el artículo 65° numeral 65.1 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece taxativamente que el ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia. En consecuencia, corresponderá a Presidencia, en su condición de Órgano Sancionador, determinar motivadamente la sanción a imponerse o el archivamiento del caso sin tener la obligación de coincidir necesariamente con lo propuesto por el Órgano Instructor y sin necesidad de alterar su competencia y/o contar con algún pronunciamiento adicional;

Que, este Órgano Sancionador no concuerda con las sanciones propuestas por el Órgano Instructor, toda vez que considera que además de los criterios expuestos en dicho documento, debe tenerse en consideración que la normatividad legal de la materia prevé una gama de sanciones que comprenden la amonestación verbal para los casos de faltas o infracciones con mínima incidencia, la amonestación escrita para los casos leves, la suspensión para los casos graves y muy graves y la destitución para los casos que revistan suma gravedad;

Que, bajo esta perspectiva, la determinación de la multa a imponerse para procesados que a la fecha no mantienen vínculo con la entidad, debe tener también en consideración los parámetros antes señalados y equipararse a la sanción ordinaria que habría correspondido imponer en caso dichos procesados estuviesen desempeñando funciones en la actualidad;

Que, asimismo, esta Presidencia considera que si bien el perjuicio ocasionado constituye una circunstancia que debe tomarse en cuenta para la determinación de la sanción a imponerse, ello no significa que a través de la imposición de dicha sanción se instrumentalice un posible resarcimiento que correspondería ser demandado en la vía civil, en caso de haberse comprobado un daño o perjuicio efectivo, cuantificado o cuantificable;

Que, en el presente caso, la sanción a imponerse en la presente resolución, debe circunscribirse solamente a valorar la gravedad de la acción u omisión imputada constitutiva de infracción administrativa, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar de haber sido el caso, tal como establece en su parte final el artículo





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

Resolución de Presidencia N° 156-2016-IPD/P

Lima...09 de Setiembre del 2016

91° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, en el caso específico del procesado Jorge Luis Bazalar Colonia, esta Presidencia considera que, conforme es de verse en los documentos que obran en el expediente, se le imputa haber cursado el Memorandum N° 676-2011-OI/IPD de fecha 13 de mayo del 2011, remitiendo a la Oficina General de Administración, los Informes N° 206-2011-01-UO/IPD de fecha 13 de mayo del 2011 y N° 049-2011-IPD/MAC de fecha 12 de mayo del 2011, emitidos por sus co-procesados;

Que, en tal sentido, habiéndose determinado la existencia de un perjuicio económico al Instituto Peruano del Deporte como consecuencia de información falsa sobre la ejecución de la obra, debe tenerse en cuenta que dicha información falsa no se encuentra en el memorando cursado por dicho procesado, sino en los informes técnicos emitidos por sus co-procesados, quienes tenían la responsabilidad de verificar los hechos consignados en dichos documentos;

Que, a este respecto, el artículo 62° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que bajo la presunción de competencia desconcentrada, cuando una norma atribuya a una entidad alguna competencia o facultad sin especificar a qué órgano a su interior debe ejercerla, debe entenderse que corresponde al órgano de inferior jerarquía de función más similar vinculada a ella en razón de la materia, siendo competencia de este último resolver los asuntos relacionados con la simple confrontación de hechos con normas expresas, así como las certificaciones, inscripciones, remisiones al archivo, notificaciones, entre otros;

Que, en consecuencia, esta Presidencia considera que el procesado Jorge Luis Bazalar Colonia, a diferencia de sus co-procesados, no tenía a su cargo la confrontación de los hechos ni la verificación del avance de la obra, en el marco de la presunción de competencia desconcentrada y bajo los alcances del principio de confianza, a través del cual podía asumir legítimamente que la información contenida en los informes técnicos emitidos por sus subordinados correspondía a la realidad de los hechos;

Con el visto bueno de la Secretaría General, de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Unidad de Personal en su condición de Órgano Instructor, en el ámbito de sus respectivas competencias funcionales; y,

De conformidad con la Ley N° 28036 – Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

Resolución de Presidencia N°...156-2016-IPD/P..

Lima...09 de Setiembre del 2016.....

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR con SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES por DOSCIENTOS (200) DÍAS al procesado Víctor Javier Espino Reluce de conformidad con los términos expuestos en la presente resolución y en el Informe del Órgano Instructor N° 030-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 15 de agosto de 2016.

Artículo Segundo.- SANCIONAR con MULTA de DOCE (12) Unidades Impositivas Tributarias para el procesado Marco Antonio Leoncio Cossio Tapia por la infracción al deber de RESPONSABILIDAD, de conformidad con los términos expuestos en la presente resolución y en el Informe del Órgano Instructor N° 030-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 15 de agosto de 2016.

Artículo Tercero.- ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo en el extremo referido al procesado Jorge Luis Bazalar Colonia por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo Cuarto.- DECLARAR INFUNDADA la prescripción deducida por los procesados de conformidad con lo señalado en el Informe del Órgano Instructor N° 030-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 15 de agosto de 2016.

Artículo Quinto.- NOTIFICAR la presente resolución a los procesados, adjuntando copia del Informe del Órgano Instructor N° 030-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 15 de agosto de 2016.

Artículo Sexto.- REMITIR copia de la presente resolución a la Unidad de Personal y a la Secretaría Técnica de las autoridades competentes en materia de Régimen Disciplinario y Proceso Sancionador del Instituto Peruano del Deporte para su conocimiento y fines consiguientes.

Artículo Séptimo.- PRECISAR que de conformidad con el artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el numeral 18.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, el servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y ante la misma autoridad que impuso la sanción (Presidencia del Instituto Peruano del Deporte).

Artículo Octavo.- PRECISAR que de conformidad con el artículo 118° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el recurso de





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

Resolución de Presidencia N°156-2016-IPD/P.....

Lima.....09 deSetiembre..... del2016.....

reconsideración se sustentará en la presentación de nueva prueba y se interpondrá ante el órgano que impuso la sanción (Presidencia del Instituto Peruano del Deporte) el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación.

Artículo Noveno.- PRECISAR que de conformidad con el artículo 119° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna (Presidencia del Instituto Peruano del Deporte).

Artículo Décimo.- PRECISAR que las sanciones disciplinarias impuestas en la presente resolución serán ejecutadas a través de la Unidad de Personal del Instituto Peruano del Deporte en lo que corresponda al ámbito de su competencia funcional y de acuerdo a la normatividad legal de la materia. En caso de tenerse por agotadas de las acciones administrativas a su alcance para dicha ejecución, dicha unidad orgánica procederá a derivar los actuados a la Procuraduría Pública para su ejecución judicial en los casos que corresponda.

Artículo Décimo Primero.- REMITIR copia de los actuados a la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación para efectos que, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, evalúe la interposición de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar, teniendo en consideración lo señalado en el Informe N° 061-2014-0AJ/IPD de fecha 23 de marzo de 2014, Informe N° 006-2013-CVRCH-UO-OI/IPD de fecha 22 de octubre de 2013 y el Informe N° 003-2013-NPC-UOOI/IPD de fecha 14 de marzo de 2013.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Mg. SAUL BARRERA AYALA
Presidente
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE

